

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR MOLDURAS E INSUMOS LIMITADA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-159-2020

Santiago, 9 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 sobre Establecimiento de Orden de Subrogación; en la Res. Ex. N° 658, de 2 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-159-2020:**

1. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-159-2020, con la formulación de cargos a Molduras E Insumos Limitada, Rut N° 78.892.050-4, titular del establecimiento "Forestal Sta. Elena Nva. Imperial", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales por los siguientes hechos infraccionales tipo cuyo detalle se indica en la formulación de cargos:

- 1.1. No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo.
- 1.2. No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.3. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- 1.4. No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión.



- 1.5. Superar los límites máximos de parámetros establecidos en su programa de monitoreo.
- 1.6. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

2. Que, con fecha 02 de marzo de 2022, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en las dependencias de la Oficina Regional de esta Superintendencia ubicada en la Araucanía, de conformidad a lo establecido en el inciso IV del artículo 46 de la Ley 19.880.

3. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-159-2020, Resuelvo VIII, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un programa de cumplimiento en 5 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original de 10 días hábiles señalado en el Resuelvo III de la misma resolución.

4. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 21 de marzo de 2022, el Sr. Oscar Miguel Ángel Fuentes Pérez en representación de Molduras E Insumos Limitada, presentó un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

5. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 22014/2022, al Fiscal(S) de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa de cumplimiento.

6. Que, con fecha 06 de junio de 2022, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-159-2020, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC ingresado por la titular con fecha 21 de marzo de 2022 y requirió incorporar determinadas observaciones, dentro de un plazo ampliado de 07 días hábiles. Dicha resolución fue notificada a la titular con fecha 01 de agosto de 2022, de conformidad al seguimiento N°1179922913091 de Correos de Chile.

7. Que, estando dentro de plazo, con fecha 10 de agosto de 2022, la titular ingresó ante esta Superintendencia el PdC refundido que incorpora las observaciones efectuadas mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-159-2020.

II) **NORMATIVA APLICABLE:**

8. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

10. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el



artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- 10.1 Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- 10.2 Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- 10.3 Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- 10.4 Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

11. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

12. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

13. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



14. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 6 cargos, proponiéndose por parte del titular, todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para cada infracción tipo, conforme se indica a continuación:

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



14.1 No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

14.2 No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

14.3 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo (RPM) durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, dando cumplimiento a la frecuencia establecida en la RPM.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y,



*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento

14.4 No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento

14.5 Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- e) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectuen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres



monitoreos mensuales adicionales. Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dicha circunstancia y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).

14.6 Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:

- a) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- e) Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.

15. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

16. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

17. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



18. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo



el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

19. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en el considerando 14 de esta Resolución.

20. Dicho lo anterior, en el acápite B “*Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos*” de la formulación de cargos, se analizaron las características tanto del cuerpo receptor como de las superaciones de descarga en cuanto a magnitud, persistencia, recurrencia y parámetros asociados, concluyéndose que no era posible descartar la existencia de efectos negativos generados por el los hechos infraccionales tipo: “*Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo*” y “*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo*”.

21. Sin embargo, la titular indicó en la carta conductora que el resultado del parámetro Cromo Hexavalente fue declarado erróneamente y en ningún caso se superó el límite máximo permitido establecido en su programa de monitoreo y en el D.S. N°90/2000. Debido a lo anterior, adjuntó como antecedentes diversos informes de ensayo, uno de los cuales corresponde al periodo que compone el cargo de superación de parámetros, esto es el informe N° 59170 del Instituto Agroindustria de la Universidad de la Frontera elaborado con fecha 07 de diciembre de 2018, que concluye un resultado de Cromo Hexavalente inferior a 0,010 mg/L.

22. El análisis de efectos negativos detallado en la Res. Ex. N°1/Rol D-159-2020 considera la superación del parámetro Cromo Hexavalente, con el resultado informado de 4,0 mg/L siendo el límite de 0,05 mg/L, lo que se traduce en una excedencia de 45,2 veces. Descartando la excedencia material del parámetro de Cromo Hexavalente, corresponde indicar que si bien el cargo de superación de parámetros incluye otras dos excedencias, sumado al cargo de la superación del volumen de descarga, el análisis conjunto de estas excedencias no cumple con los criterios necesarios para concluir la existencia de efectos negativos. En consecuencia, la titular no debe incorporar acciones adicionales tendientes a hacerse cargo de los efectos negativos, sin perjuicio que se comprometerá a realizar la declaración mensual con los datos correspondientes para dar cumplimiento en forma a lo solicitado en su RPM.

23. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



C. Verificabilidad

24. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



25. En este punto, cabe señalar que, según se corregirá de oficio, la titular en el PdC Refundido incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, la titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

26. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

27. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

28. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

29. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolucón.



30. Que, en el caso del PdC presentado por Molduras E Insumos Limitada en el procedimiento sancionatorio Rol D-159-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

31. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO DENTRO DE PLAZO Y APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido ingresado por Molduras E Insumos Limitada, con fecha 10 de agosto de 2022, en el procedimiento sancionatorio Rol D-159-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido, en los siguientes términos:

1. Las acciones relativas a la carga del PdC y de los medios de verificación en el SPDC se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.
2. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento, de la siguiente manera:
 - 2.1. Acción N° 1: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 2.2. Acción N° 2: “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA*”, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 2.3. Acción N° 3: “*Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 2.4. Acción N° 4: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 2.5. Acción N° 5: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 2.6. Acción N° 6: “*Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 2.
 - 2.7. Acción N° 7: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 2.
 - 2.8. Acción N° 8: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 2.



- 2.9. Acción N°9: “*Reportar el Programa de Monitoreo (RPM) durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, dando cumplimiento a la frecuencia establecida en la RPM*”, asociada al hecho infraccional N° 3.
 - 2.10. Acción N°10: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 3.
 - 2.11. Acción N°11: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 3.
 - 2.12. Acción N°12: “*Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 4.
 - 2.13. Acción N°13: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 4.
 - 2.14. Acción N°14: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 4.
 - 2.15. Acción N°15: “*No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente*”, asociada al hecho infraccional N°5.
 - 2.16. Acción N°16; “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 5.
 - 2.17. Acción N°17; “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 5.
 - 2.18. Acción N°18: “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido*”, asociada al hecho infraccional N° 5.
 - 2.19. Acción N°19: “*Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 5
 - 2.20. Acción N°20: “*No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente*”, asociada al hecho infraccional N°6.
 - 2.21. Acción N°21; “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 6.
 - 2.22. Acción N°22; “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada al hecho infraccional N° 6.
 - 2.23. Acción N°23: “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido*”, asociada al hecho infraccional N° 6.
 - 2.24. Acción N°24: “*Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.*”, asociada al hecho infraccional N° 6.
3. A la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”, se reemplazará el texto “*Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y*



Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia” por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

4. En la sección de “Efectos Negativos” del hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”.*
5. En la Acción N°19 asociado al hecho infraccional N°5 de “Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo” se añade entre el primer y segundo párrafo lo siguiente: *“Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúan descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales”.*
6. En la sección de “Efectos negativos” del hecho infraccional N°6 de “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”.*
7. En la Acción N°6 asociada al hecho infraccional N°2 se eliminará lo señalado en la sección de comentarios, por corresponder a parte de la tabla que establece los límites y frecuencias de medición de cada parámetro establecida en la RPM, sin que se fundamente su pertinencia.
8. En la Acción N°9 asociada al hecho infraccional N°3, sección “Acciones” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Reportar el Programa de Monitoreo (RPM) durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, dando cumplimiento a la frecuencia establecida en la RPM”.*
9. En la sección de “comentarios” de las acciones de “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociadas a los hechos infraccionales N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se reemplaza la palabra “elaborar” por “elaborará”.
10. En la Acción N°24 asociada al hecho infraccional N°6, sección “acciones” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”.* Adicionalmente, en la sección de “comentarios” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se efectuará un aumento de monitoreos mensuales de caudal, de 30 (según exige el Programa de Monitoreo vigente) a 45”.*



III. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Molduras E Insumos Limitada y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-159-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-159-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que Molduras E Insumos Limitada deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al Representante Legal de Molduras E Insumos Limitada, domiciliada para estos efectos en en km 20, Camino Temuco, Nueva Imperial, Región de la Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al Sr. Ricardo Celis Araya, domiciliado en calle Arturo Prat N°650, comuna de Temuco, Región de la Araucanía y; al Sr. Manuel Salas Trautmann, domiciliado en calle Prat, comuna de Nueva Imperial, Región de la Araucanía. .

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Benjamín Muhr Altamirano
Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/LSS/ALV

Carta Certificada:

- Sr. Representante legal de Molduras E Insumos Limitada, en km 20, Camino Temuco, Nueva Imperial, Región de la Araucanía.
- Sr. Ricardo Celis Araya, calle Arturo Prat N°650, Temuco, Región de la Araucanía.
- Sr. Manuel Salas Trautmann, calle Prat, Nueva Imperial, Región de la Araucanía.

C.C:

- Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional Araucanía, SMA

